# Boletin



## Oficial

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la lev en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoria, 30 pesetas.—2. categoria, 25.—3. categoria, 20.—4. categoria, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.— Año, 40 pesetas.— Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial: Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 28 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos por el Gobernador civil de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Ayuntamiento de Santafé aprobó un proyecto de contrato presentado al mismo por D. Antonio Canseco, por virtud del cual éste se obligó á vender á dicho Municipio un reloj de torre de los de su sistema é invención, que había de ser instalado en la torre de la Iglesia parroquial de la mencionada ciudad, mediante el precio, plazos de pago y demás condiciones que en el mismo contrato aparecen estipulados:

Que habiendo dejado de pagar el Ayuntamiento de Santafé à D. Antonio Canseco el segundo de los plazos convenidos, dicho fabricante presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, contra la re-

ferida Corporación municipal, suplicando se condenara á ésta al pago de 1.500 pesetas, correspondientes al segundo plazo del contrato, con más los intereses, ó, en otro caso, se procediera por el Ayuntamiento á la devolución del reloj y sus accesorios, todo con arreglo á las condiciones establecidas:

Que seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 3 de Julio de 1897, absolviendo al Ayuntamiento de Santafé de la demanda, á virtud de los fundamentos legales que en dicha sentencia se consignaban:

Que de este fallo se apeló para ante la Audiencia del Territorio, por el demandante Canseco, y antes de celebrarse la Vista, el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia:

Que tramitada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898, inserto en la Gaceta del 17 del mismo mes, decidiéndola á favor de la Autoridad judicial:

Que proseguido el recurso de apelación, la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 23 de Junio de 1898, revocando la del inferior y declarando que el Ayuntamiento de Santafé está obligado á satisfacer á D. Antonio Canseco el importe del segundo plazo del reloj adquirido de éste para la torre, con arreglo á las condiciones legales establecidas para las Corporaciones de su clase, abone al demandante la cantidad de 1.500 pesetas, importe de dicho plazo, con sus intereses convenidos al 12 por 100, desde la fecha del vencimiento del mismo ó á que consienta en que D. Antonio Canseco, según lo estipulado en la condición

5.º del contrato, pueda retirar el referido reloj con todos sus accesorios, reteniendo en su favor el plazo de 1.000 pesetas que confiesa tener recibido anteriormente, en el concepto de indemnización de perjuicios:

Que para cumplir lo dispuesto en la ejecutoria, se requirió varias veces al Ayuntamiento de Santafé en la persona de su Alcalde Presidente, para que pagara á D. Antonio Canseco las 1.500 pesetas, importe del segundo plazo del contrato, más los intereses, ó en otro caso, hiciera entrega del reloj instalado, con todos sus accesorios:

Que el día 1.º de Noviembre de 1899, fué entregado al representante de D. Antonio Canseco el reloj con sus accesorios.

Que practicada regulación de costas y gastos ocasionados con motivo de las diligencias para ejecución de la sentencia, mandó el Juzgado se requiriera á la representación legal del Ayuntamiento de Santafé para que en el término de quinto día abonara la suma á que ascendían las indicadas costas y gastos:

Que en 13 de Noviembre de 1901 dirigió el Juzgado una comunicación al Gobernador civil de Granada, pidiéndole que no autorizase ningún presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Santafé, sin que en él se consignara el crédito necesario para el pago de la cantidad que por estos autos se reclama:

Que en los presupuestos de los años sucesivos del indicado Ayuntamiento se consignó la cantidad necesaria para satisfacer la deuda á Don Antonio Canseco, pero, á pesar de gestiones particulares y de numerosos exhortos y comunicaciones al Gobernador civil, no se consiguió el pago,

porque el Ayuntamiento siempre contestaba que por falta de ingresos no tenia fondos para pagar, y, por último, en 19 de Abril de 1911, el Gobernador de Granada dirigió oficio al Alcalde de Santafé, declarando la responsabilidad personal de los Concejales por no haber dado cumplimiento á las repetidas órdenes, respecto al referido pago:

Que el Juzgado dirigió otra comunicación al Gobernador civil de Granada, interesándole que procediera á hacer efectivo en los bienes propios de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Santafé el importe de la cantidad que adeudaban, y el Gobernador contestó que una vez declarada la responsabilidad personal. del Ayuntamiento, entendía que para hacer efectivo el crédito á favor de D. Antonio Canseco, debia éste entablar el expediente de apremio, á fin de que por el Juzgado de Santafé se procediera á su exacción, pues tratándose de una deuda particular, la exacción por la vía de apremio y el embargo de bienes compete á los Tribunales:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, dictó providencia mandando dirigir exhorto al Juzgado de primera instancia de Santafé, para que prévia determinación de las personas que constituyen el Ayuntamiento de aquella población, y á quienes alcanzaba la responsabilidad personal decretada por el Gobernador, procediera contra ellas por la vía de apremio, con embargo de sus bienes, hasta hacer efectiva la suma de 3.443,44 pesetas:

Que el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con lo informado por la Co-

misión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 143 de la ley Municipal establece que no se exijan á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que, cual la presente, no están asegunadas con prenda ó hipoteca, determinando la misma ley en su artículo 144 la forma en que han de hacerse efectivos tales créditos, y que, por lo tanto, no es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, entender en el modo y forma en que deben ser satisfechos, puesto que la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones administrativas que á los funcionaries de este orden corresponde resolver; doctrina que, á más de los citados artículos de la ley Municipal, corrobora el art. 16 de la ley de Contabilidad aplicable á la Hacienda municipal:

Que procediendo el crédito de que se trata de un contrato administrativo de un servicio prestado al Ayuntamiento, y que ha de satisfacerse con los fondos del presupuesto, es de todo punto evidente que cualquiera-cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación contraida en el mencionado contrato por la Corpoción demandada, es una incidencia ó efecto de aquél y su solución está encomendada al orden gubernativo ó al contencioso administrativo, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1904, en cuanto á las cuestiones que se refieran al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Estado, la provincia ó el Municipio para obras y servicios públicos de toda especie:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos, alegando que la competencia atribuída al orden administrativo en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, se limita á los contratos que tienen por objeto un servicio público ó una obra de igual clase, que son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tienen caracter puramente administrativo, ya que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra o servicio contratado, y, por el contrario, los contratos en que la Administración intervenga y no versen de una manera inmediata sobre la ejecución de una obra o servicio público, quedan fuera de la acción administrativa, porque obrando en ellos la Administración como persona juridica, el conocimiento de las cuestiones á que dén lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que esta cuestión, por lo que al caso presente se refiere, fué ya resuelta por el Real decreto de 15 de Junio de 1898, dictado en virtud de la cuestión de competencia suscitada en estos mismos autos por el Gobernador civil de Granada, y

Que la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente al Juzgado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, según lo dispuesto en el libro 2.º, título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y así lo ha reconocido el Gobernador requirente, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos adoptados por el Juzgado para la efectividad de la sentencia firme dictada, según lo acreditan las diversas comunicaciones que del mismo obran en los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, agregando como razón nueva en este oficio que la resolución del Gobierno civil de Granada de 19 de Abril de 1911, por la que se declaró la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento de Santafé, no es firme, pues contra ella se había entablado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y que, por lo tanto, el Juzgado procedía con notoria incompetencia, dando por resuelta una cuestión administrativa, cual es la de declaración de responsabilidad personal de los Concejales, siendo así que todavia está por resolver y no puede producir efectos judiciales:

Que resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario, sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones Provinciales, con arreglo al art. 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores:»

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, que dispone que «en lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo

la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción en que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el periodo de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de esta Corte en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por Don Antonio Canseco, contra el Ayuntamiento de Santafé, sobre cumplimiento de un contrato de venta de un reloj de torre para el expresado Municipio;

Que el requerimiento de inhibición que ha planteado la presente contienda jurisdiccional tiene dos partes: una encaminada á sostener la competencia de la Administración para conocer del contrato celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento demandado y para resolver sobre su cumplimiento y efectos, y otra en la que se propone la inhibición sobre los procedimientos empleados y que se deban emplear para la debida ejecución de la sentencia, por entender que corresponde á la Administración determinar todo lo referente á la forma y medios de satisfacer las cantidades á cuyo pago ha sido condenado el Ayuntamiento;

Que en lo que se refiere á la primera parte, no puede admitirse en modo alguno el requerimiento ni considerarse que tiene validez y eficacia para plantear una nueva cuestión de competencia sobre lo que constituye el mismo asunto de la contienda jurisdiccional tramitada en estos autos y resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898;

4.º Que, por lo tanto, la competencia ahora planteada se ha de entender limitada á la segunda cuestión, es decir, al modo y forma de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se derivan de la sentencia y de su ejecución contra el Ayuntamiento demandado y á la procedencia ó improcedencia de la via de apremio para la exacción de la deuda;

5.° Que por lo que á este extremo se refiere, es indudable que estando prohibido por la ley Municipal que se exija á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y determinada por la misma ley la forma en que han de hacerse efectivas las deudas que no se hallen garantidas de esa suerte, es indudable que corresponde entender á la Administración en el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas, puesto que la formación de presupuestos municipales, sean ordinarios, o extraordinarios, designación de los recursos con que han cubrirse, época en que han de te-

ner efecto y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones puramente administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce .-ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio de 1905 (Gaceta del 18) que trata del reconocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos. 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta la Comisión mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el reemplazo del año actual, la Comisión de la expresada provincia sostiene que el art. 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden ydeben presentarse ante la Comisión mixta de su domicilio sin conocimiento, delegación ni autorización de la de su alistamiento, criterio que la Corporación consultante estima en pugna con los elementales principios del derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comisión de Madrid, en apoyo de su opinión, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohibe la prévia delegación de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdicción sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuída; que solo la Comisión mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentación se efectue en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere usado de los beneficios del art. 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordene expresamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata:

Resultando que la Comisión mixta. de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta se limita á consignar su opinión en la forma antedicha, sometiendo á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestión está derogada, ó por el contrario, tiene. aplicación en virtud del art. 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecución de la nueva ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él:

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley y causas de dichas consultas, han sido indudablemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que estatuido en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distinta á la en que les haya correspondido ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discuttida delegación á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuída expresamente tal facultad en los indicados artículos de la nueva ley, no
es necesaria actualmente prorrogación alguna, ni constituye por tanto,
la falta de ella, ninguna invasión de
atribuciones subversiva del orden de
las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias inmotivadas y posibles conflictos se hace preciso proceder á la ordenación del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el art. 108, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron alistados en el acto de la clasificación, y en él ó durante el plazo que determina el art. 110, podrán manifestar sus mandatarios por las instrucciones que de ellos tengan si para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificación se presentaran personalmente ante las Comisiones mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en acta ó en el expediente de declaración de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, corresponda á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revisión, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita el cumplimiento del articulo 139:

hagan uso del derecho que establece el art. 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas préviamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su per-

sonalidad ante la Comisión mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revisión el día que éste tenga señalado:

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, recayendo indebidas clasificaciones de prófugo, al ajustarlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del art. 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministerio de la Guerra ha informado acerca del particular, de acuerdo con éste de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

- 1. Los mozos á que se refiere el art. 108 de la ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.
- 2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el art. 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él ya ante el Alcalde, antes de la vispera del día señalado para la salida de todos los mozos á la Capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, entregándoles el oportuno certificado.
- 3.ª La traslación de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.
- 4.ª La Comisión mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejaran pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el art. 143 les corresponderá el de prófugo.

5. Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fehaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes dén conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán usó del aludido derecho del art. 141.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del dia 25 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Sr. Obispo de Astorga, solicitando en nombre de la Obra Pía de Villabuena exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Reverendo Obispo de Astorga, en concepto de Patrono de la fundación denominada Obra Pía de Villabuena, pretende para la misma la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. A la solicitud se acompañan los documentos exigidos por el Reglamento del impuesto. El traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación que declara dicha institución de Beneficencia particular, lo hace unicamente en cuanto á la parte benéfica de la misma. En efecto, según los documentos en que se describe la fundación ésta tiene carácter mixto que impide considerarla como de Beneficencia exclusivamente, pues si bien tiene como fines el dotar doncellas pobres, pensionar estudiantes que carezcan de bienes, la enseñanza gratuita, á cuyo efecto el fundador, en 1793, erigió una Escuela de primeras letras, también fundó Capellanias y Memorias, y dispuso donaciones á las fábricas de las iglesias que señaló, celebración de misas y otros piadosos ejercicios para el bien espiritual y el del culto, así como aumento de dotación á Capellanías fundadas por sus antecesores:

»Por tal razón, la Dirección general de lo Contencioso propone que se declare la exención del impuesto á favor de la Obra Pía de Villabuena, pero sólo en cuanto á la parte de bienes que respondan á los fines benéficos, debiendo hacerse la doterminación por los Patronos de la parte de que correspondan á renta invertida en los objetos benéficos de dicha fundación:

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes, y »Considerado que en la fundación de que se trata hay fines exclusivamente de beneficencia y otros que no tienen ese carácter, motivo por el cual, al hacerse la clasificación se consignó la salvedad que la heterogénea índole de la institución imponía:

Considerando que si bien por la letra de la ley debieran excluirse del
beneficio (aplicado éste como todo privilegio debe serlo, restrictivamente)
las instituciones que no sean exclusivamente benéficas, como quiera que
hay fundaciones que como la que se
examina, en su totalidad comprenden
varias y muchas de ellas son benéficas, no parece equitativo denegar por
tales motivos la exención en absoluto,
sino sólo con relación á las instituciones que dentro de la que integran no
tiene carácter de beneficencia gratuíta:

»Considerando que en la denominada Villabuena, según los términos
de la escritura fundamental, ofrecen
el carácter de fundaciones ó instituciones con fin benéfico, la Escuela
gratuíta de primeras letras, limosnas
á sus asistentes, dotes para doncellas,
pensiones para estudiantes necesitados y enseñanzas de oficios:

»Considerando que con relación á estos fines sin duda se ha hecho la declaración de ser la institución de referencia, dentro de la fundación de Villabuena, de carácter benéfico particular por el Ministerio correspondiente, en Real orden comunicada á la Junta provincial en 28 de Julio de 1910, debiendo estimarse por ello, en relación con los demás documentos presentados con la instancia, cumplidos los requisitos reglamentarios para que pueda ser declarada la exención del impuesto, y

»Considerando que tal declaración sólo es procedente, atendiendo el espíritu de la ley, respecto de la parte de bienes que se destinen al cumplimiento de los fines benéficos que integran la totalidad de los asignados por el fundador de la Obra Pía de Villabuena, prévia la determinación de tables bienes que deberá hacer el Patronato de la inisma,

El Consejo, constituído en pleno, opina: Que procede declarar la exención en la forma que se indica en el cuerpo de esta consulta y de conformidad á la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso».

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José González García, solicitando, en nombre del Hospital de Jaca (Huesca) exen-

ción del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 24 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado que el adjunto expediente promovido por D. José González Garcia, solicitando, á nombre del Hospital de Jaca (Huesca), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

» Resulta de los antecedentes.

» Que D. José González García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaca, presentó una instancia con fecha 28 de Septiembre de 1911, solicitando en favor del Hospital de dicha ciudad exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Testimonio de la escritura autorizada en 20 de Octubre de 1540 por Juan de Javierre, por la cual se reunieron en uno solo con todos los bienes y rentas de que disponían otros dos Hospitales existentes á la sazón en la ciudad de Jaca, el uno bajo la advocación del Sancti Spiritus, y dotado por el Deán y Capitulo de Canónigos, y el otro bajo la de San Juan Bautista, fundado y dotado por la Cofradía del mismo nombre, y vecinos de Jaca, expresándose en la esescritura que la nueva institución en que se refundian las dos anteriores, tendría, como éstas, por objeto, recoger, servir y alimentar á los pobres y personas necesitadas y proporcionar asilo á los pobres peregrinos;

»2.º Copia cotejada con su original de la Real orden de Gobernación, fecha 13 de Abril de 1904, clasificando al Hospital de Jaca como institución de Beneficencia particular, y encomendando su patronato al Ayuntamiento de la misma ciudad.

\*3. Copia de una certificación expresiva de los bienes propios del Hospital, y

Certificación de que el solicitante ejerce el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaca.

»Que la Abogacia del Estado de la provincia de Huesca informa, con fecha 26 de Diciembre, que procede declarar la exención, estimando que en el expediente se demuestra la personalidad del peticionario, la indole de la fundación y se ha cotejado por la misma oficina la Real orden de clasificación como de beneficencia, por lo cual aparecen cumplidos todos los requisitos del artículo 198 del Reglamento y circular de la Dirección general de Noviembre último,

Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informa en 4 de Enero último que prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, 8.º del Reglamento para su ejecuprocede declarar exento del impuesto | ción. sebre los bienes de las personas juri- Los aspirantes presentarán sua sodicas al Hospital de Jaca, denomina- licitudes en el Registro general de

do de Sancti Spiritus y San Juan Bautista, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el art. 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 centésimas por 100, creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y

»Considerando, por tanto, procede acceder á la solicitud formulada en la instancia que ha dado origen á este expediente relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refie-

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 24 de Noviembre de 1910, para cubrir plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes, y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exista personal apto disponible para poder proveerlas, á fin que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 30 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen, saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptua el art. 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, y los del capitulo

este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince dias, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio, el día 20 de Junio próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 30 que han de constituir el nuevo Cuerpo de aspirantes, numerándoles por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la anterior convocatoria. Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el Boletín Ofi-CIAL de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Señor Gobernador civil de..... Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

#### GOBIERNO MILITAR DE CEUTA

Hijosa Gonzalez, Pedro, hijo de Pedro y de Eleuteria, natural de Osorno, Ayuntamiento de idem, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'619, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Palencia, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infanteria del Serrallo, número 69, Don Adolfo Sánchez Cabeza, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 14 de Mayo de 1912.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Sánchez.

#### SECCION DE POSITOS

#### Anuncio.

Con fecha 24 del actual han sido designados por el Exemo. Sr. Delegado Regio, Agentes ejecutivos para la realización de los créditos que los Pósitos de Santervás de la Vega y Villoldo tienen a su favor a D. Julian Martinez Melendro, y para el de San Román de la Cuba á D. Mário Melero de Castro.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900

Palencia 27 de Mayo de 1912.-El Jefe de la Sección, José Trujillo.

#### Ayuntamientos.

#### Cobos de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para la formación del repartimiento para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Cobos de Cerrato 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pio Citores.

#### Valdeolmillos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 600 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El plazo para solicitarla es de ocho días, pasados los cuales no se admitiran las solicitudes que se presenten; los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas.

Valdeolmillos 25 de Mayo de 1912. -El Alcalde, Antonio Mediavilla.

#### Bustillo del Páramo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para 1913, se halla de manifiesto en Secretaria por término de quince dias siguientes al de la fecha de este Boletin Oficial, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean pertinentes y pasado el cual no se admitirá ninguna.

Bustillo del Páramo 25 de Mayo de 1912.-El Alcalde, Mariano Medina.

#### Villajimena.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas y que pasado aquel plazo no se admitirá ninguna.

Villajimena 25 de Mayo de 1912.— El Alcalde, Victor Campos.—El Secretario, Claudio Esteban.

Impranta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.